

los excesos de altura parciales o totales existentes.

A los efectos de este artículo se considera reedificación a cualquier acción constructiva que suponga un coste superior al 50% del valor de lo edificado.

En edificios existentes la disconformidad con las alturas mínimas o máximas establecidas para los distintos usos o plantas no supondrá la consideración de fuera de ordenación del edificio ni del uso existentes, pudiéndose asimismo sustituir por otros de los permitidos en la tabla de usos coexistentes con el de referencia. Debe garantizarse sin embargo una altura libre mínima de 2 m. para que el local tenga acceso de público.

Cuarta. Profundidad edificable.

Igualmente, no se consideran fuera de ordenación las porciones de edificios con más de dos plantas y uso conforme a Ordenanzas que sobrepasen las alineaciones interiores, salvo que se produzca la reedificación del edificio en cuyo caso se aplicarán las dimensiones prescritas en la documentación gráfica.

Quinta. Construcciones existentes en patio de manzana.

Las construcciones existentes en patios de manzana que resultaren clasificados como «espacio libre privado» quedarán fuera de ordenación.

No obstante lo anterior, y siempre que no sea previsible su expropiación o demolición en el plazo de quince años se tolerará su uso como almacén anexo a cualquier actividad situada en su inmediación, si bien ha de cumplir las siguientes condiciones:

- No tener acceso público.
- No realizar ningún tipo de obra, cerramiento, instalación o recubrimiento. Se tolera únicamente la renovación de la instalación eléctrica sólo para alumbrado.
- Si el aspecto del pabellón o construcción es deficiente se procederá a su ornato, permitiéndose al efecto, la reposición de tejas o elementos de cubierta dañados, claraboyas, cristales, etc. así como la pintura tanto interior como exterior. Sobre el solado existente se permitirán acciones de endurecimiento, mejora, limpieza o pulido pero no la sustitución del mismo.
- El uso de almacén se entenderá concedido con absoluta precariedad.

La obtención de licencia de edificación de la parte del solar edificable en altura acarreará necesariamente la demolición de los pabellones existentes sin que quepa mantener parte de éstos, edificando el resto.

Sexta. Actividades extractivas en suelo no urbanizable.

Para las actividades extractivas existentes en suelo no urbanizable, se exigirá documentación relativa a lo dispuesto en el Art. 5.1.2., tendente a determinar la situación y perspectivas de la explotación, así como las medidas a adoptar en relación su terminación y refino.

Séptima. Disposición final.

Las presentes Normas Urbanísticas entrarán en vigor al día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de la aprobación definitiva de las Normas Subsidiarias.

C. Administración Local

AYUNTAMIENTO DE ARNEDILLO

Aprobación definitiva de la imposición y modificación de varias Ordenanzas III.C.1692

No habiéndose formulado reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 30 de septiembre de 1988, relativo a la imposición y modificación de las Ordenanzas que, a continuación se relacionan, quedan definitivamente aprobadas por haberse así dispuesto de conformidad con lo previsto en el art. 189.2 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

Lo que se hace público a tenor de lo dispuesto en los arts. 70.2 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril y art. 190.1 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, con la publicación del texto íntegro y los preceptos modificados, en su caso.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 22.— PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1.— Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 a) y 208.15 del R. D. Legislativo 781/86, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre puestos, barracas, cassetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes, rodaje cinematográfico, televisión, videos ... o análogos y en general cualquier reproducción con ánimo de lucro.

Este ánimo de lucro se presumirá siempre mientras no haya petición y prueba del interesado en contrario.

Artículo 2.— El objeto de la presente exacción está constituido por la ocupación de la vía pública u otros terrenos de uso público con alguno de los elementos citados en el artículo 1 o desarrollo en una u otras de las actividades en el mismo señaladas.

Artículo 3.— Los titulares de estas autorizaciones deberán además cumplir ineludiblemente lo establecido en la Ordenanza correspondiente de policía y buen gobierno sobre venta ambulante y demás disposiciones o bandos de la Alcaldía sobre el particular.

Emplazamiento y día de venta.

Artículo 5.— Los aprovechamientos o actividades referenciadas se instalarán en la calle La Concordia y se establece el martes de cada semana como único día de venta.

Exenciones.

Artículo 6.— Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas.

Artículo 8.— Las tarifas a aplicar por los derechos de licencia serán las siguientes: 600 pesetas por día.

Artículo 9.— Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración Municipal previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se le practique.

Excepcionalmente en el caso de Ferias o Mercados, convocados o patrocinados por esta Corporación, podrán ser satisfechos, directamente, a los Agentes Municipales encargados de su recaudación.

Infracciones y defraudación.

Artículo 14.— Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión de Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los sufactos.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1º del año 1989 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 30 de septiembre de 1988 y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja, número 129, con fecha 27 de octubre de 1988.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 24.— ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA O DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1.— Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril y al amparo de los artículos 199 a) y 208.8 del R. D. Legislativo 781/86, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 2.— El Objeto de esta exacción está constituido por:

- a) La entrada de vehículos en los edificios y solares.
- b) Las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo.
- c) Las reservas de vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase.